



Seminario Final de Abogacía

GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD

"Refugiados y Expulsión: Un Conflicto Jurídico"

Autos: "L., C. c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM".

Fecha de la sentencia: 10/09/2024

Fecha de elaboración: Junio, 2025

Alumno: Acosta Maldonado, Gabriela Eliana.

DNI: 38.075.815

Legajo: VABG103386

Titular Experto: Vittar, Romina.

Profesor Titular Disciplinar: Bosch, Mirna Lozano.

Tema: Grupos vulnerables y/o en contexto de vulnerabilidad.

Autos: “L., C. c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de sentencia: 10/09/2024.

SUMARIO: **I.** Introducción. - **II.** Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. - **III.** Problema Jurídico. - **IV.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - **V.** Ratio decidendi. - **VI.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. - **VII.** Postura del autor/a. - **VIII.** Conclusión. - **IX.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Este caso nos enfrenta a una realidad compleja y profundamente humana: la de una persona que, habiendo huido de su país en busca de protección, se encuentra con el riesgo de ser devuelta al mismo lugar del que escapó. C. L., ciudadano de Sierra Leona, llegó a la Argentina con la esperanza de empezar de nuevo, amparado por el estatus de refugiado que le fue reconocido por la CONARE. Sin embargo, años después, la Dirección Nacional de Migraciones decidió expulsarlo del país, argumentando su condena penal como motivo suficiente para dejar sin efecto su residencia.

La situación de C. L. pone en tensión dos planos del derecho: por un lado, la legislación migratoria interna que busca preservar el orden y la seguridad pública; por el otro, las normas internacionales que obligan al Estado argentino a proteger a quienes se encuentran en riesgo de sufrir persecución, tortura o trato inhumano si son devueltos a su país de origen. Este conflicto legal no es solo una discusión técnica entre normas, sino que nos interpela como sociedad sobre hasta dónde estamos dispuestos a garantizar los derechos humanos cuando quien los invoca ha cometido errores o delitos.

Lejos de ser un expediente más, este caso nos obliga a mirar más allá de la letra fría de la ley. Nos recuerda que detrás de cada resolución administrativa, detrás de cada artículo legal, hay vidas concretas. Y que, incluso cuando se trata de personas que han cometido actos reprochables, el derecho internacional establece límites muy claros a la hora de decidir sobre su destino. Este fallo, entonces, no solo plantea un debate jurídico, sino también ético y político: cómo construimos un Estado que respete sus compromisos sin dejar de lado su deber de proteger a las personas más vulnerables.

II. Justificación de la importancia del caso y relevancia del análisis

Este caso me parece especialmente importante porque nos obliga a mirar de frente una tensión muy real entre la necesidad del Estado de protegerse y el deber humano y jurídico de cuidar a quienes llegan buscando refugio. No es un tema menor: estamos hablando de personas que ya pasaron por situaciones extremas, muchas veces inimaginables, y que llegan a nuestro país con la esperanza de reconstruir su vida. Que esas personas puedan ser expulsadas sin que se considere con suficiente profundidad el riesgo que corren al volver a su país, es algo que me preocupa profundamente.

Me parece que este fallo tiene mucho peso porque pone sobre la mesa una pregunta que va más allá del derecho: ¿qué tan dispuestos estamos, como sociedad y como sistema jurídico, a defender los derechos humanos incluso cuando la persona en cuestión haya cometido delitos? No se trata de justificar lo que hizo, sino de preguntarnos si esas acciones son razón suficiente para dejar de protegerlo como refugiado, especialmente cuando hay normas internacionales que nos exigen no hacerlo.

Además, este análisis cobra aún más relevancia porque vivimos en una época de migraciones constantes, donde miles de personas se ven forzadas a huir de sus países. Frente a esto, nuestro país tiene que tener respuestas claras, respetuosas de los derechos humanos y que estén en línea con los compromisos internacionales que asumimos. Y para lograrlo, hace falta pensar, discutir, y también revisar críticamente cómo se están aplicando nuestras leyes migratorias y de refugio en la práctica.

Por eso, estudiar este caso me parece clave. Porque no solo muestra un conflicto legal entre normas internas y compromisos internacionales, sino que también nos obliga a repensar cómo el Estado debe actuar frente a situaciones donde los derechos y la seguridad pública se cruzan. Nos invita a buscar un equilibrio justo, sin perder de vista que detrás de los expedientes hay personas reales, con historias, con miedos y con derechos que no pueden ser ignorados.

III. Breve descripción del problema jurídico

Lo que más me llamó la atención de este caso es el enorme conflicto que se genera entre lo que dice la ley migratoria argentina y lo que establecen las normas internacionales que protegen a los refugiados. Aquí, el Estado, a través de la Dirección Nacional de Migraciones, decide expulsar a una persona que, si bien tiene antecedentes penales, sigue siendo un refugiado reconocido por la CONARE. Y eso, en principio, debería bastar para frenar cualquier medida que implique devolverlo a un país donde podría estar en peligro.

El problema jurídico principal gira en torno a si es legal o no que una autoridad administrativa decida expulsar a alguien con estatus de refugiado, ignorando el principio de no devolución, que está claramente establecido en la Convención de 1951, en la Ley 26.165 y en tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional. La clave está en ver si la expulsión puede sostenerse legalmente aun cuando la persona siga siendo formalmente un refugiado, o si el Estado está obligado a respetar ese estatus por sobre cualquier otra consideración.

Desde lo axiológico, hay un choque fuerte de valores: por un lado, la necesidad del Estado de proteger la seguridad pública frente a alguien que ha cometido delitos; por el otro, el deber ético y jurídico de no exponer a una persona a un posible daño grave, como la persecución o la violencia, en su país de origen. Es un equilibrio muy difícil, pero que no se puede resolver simplemente con una mirada punitiva.

En cuanto al problema de relevancia, me parece que hubo una subvaloración muy clara del estatus de refugiado. Las autoridades migratorias y judiciales pusieron casi toda su atención en los antecedentes penales del hombre, pero no consideraron con

la misma profundidad qué significa realmente ser refugiado y cuáles son las garantías que ese estatus implica. Es como si el hecho de haber cometido delitos lo despojara automáticamente de cualquier derecho a la protección internacional, lo cual va contra el espíritu mismo de las normas que buscan proteger a quienes se ven forzados a huir.

Por último, está el problema de interpretación: ¿cómo se deben interpretar las normas cuando entran en tensión? ¿Tiene más peso la ley de migraciones o la ley de refugiados? ¿Qué se entiende exactamente por "delito grave" al punto de justificar la expulsión de un refugiado? Aquí se nota una interpretación restrictiva y bastante parcial por parte de las autoridades, que priorizan la norma nacional sin integrar adecuadamente el marco internacional que también nos rige.

En definitiva, este caso nos hace repensar el modo en que las instituciones interpretan y aplican el derecho, sobre todo cuando hay vidas en juego y se trata de personas especialmente vulnerables. Me parece que el fallo refleja una mirada demasiado legalista, cuando lo que se necesita es una mirada más humana, más integral y más comprometida con los derechos humanos.

IV. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

C. L. llegó a la Argentina buscando refugio tras haber escapado de Sierra Leona, un país devastado por la violencia y la guerra. En 2003, luego de acreditar su situación, el Estado argentino le reconoció formalmente la condición de refugiado, en virtud de la Convención de 1951. A partir de ese momento, C. L. pasó a estar amparado por el principio de no devolución, que impide expulsar o retornar a una persona a un lugar donde corra riesgo su vida o libertad.

Pero la vida en el exilio no siempre resulta un camino sencillo. Entre los años 2008 y 2011, C. L. fue condenado por varios delitos, incluidos robo simple y tentativa de robo, por los que recibió una pena de prisión efectiva y otras en suspenso. Estas conductas motivaron que la Dirección Nacional de Migraciones iniciara un procedimiento para expulsarlo del país, al considerar que su permanencia representaba

un riesgo para el orden público. En 2014, mediante la resolución SDX 130619/14, la DNM declaró irregular su situación migratoria, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por ocho años, sin dar intervención a la CONARE para evaluar si debía revocarse su estatus de refugiado.

En 2017, C. L. solicitó regularizar su situación migratoria, pero la respuesta fue nuevamente negativa. Frente a esto, presentó un recurso directo argumentando que la expulsión vulneraba su condición de refugiado y el principio de no devolución, pilares fundamentales del derecho internacional humanitario y de la legislación argentina en la materia.

El Juzgado de Primera Instancia rechazó el planteo. Consideró que sus antecedentes penales eran suficientes para avalar la expulsión y que no existían elementos que demostraran un riesgo real si fuera devuelto a Sierra Leona. C. L. apeló ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, pero tampoco allí encontró una respuesta favorable: la Cámara reafirmó la validez de la expulsión, sosteniendo que su calidad de refugiado no impedía aplicar la Ley de Migraciones cuando se acreditaban condenas penales, y que la participación de la CONARE no era vinculante.

No obstante, la defensa llevó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante un recurso extraordinario, donde se volvió a poner en el centro del debate la tensión entre la seguridad pública y los compromisos asumidos por Argentina en materia de protección internacional de refugiados.

La Corte Suprema, en una decisión que resignificó el rol del Estado como garante de derechos, revocó el fallo de la Cámara y dio lugar al recurso de C. L. En su análisis, el máximo tribunal recordó que el principio de no devolución constituye una obligación internacional ineludible y que sólo puede dejarse de lado en situaciones excepcionales, cuando la persona represente una amenaza real y grave a la seguridad nacional. En este caso, la Corte entendió que los delitos atribuidos a C. L. no alcanzaban ese umbral.

Además, el tribunal enfatizó que la Ley de Migraciones (25.871) y la Ley de Refugiados (26.165) no deben aplicarse de forma separada o contradictoria, sino de

manera coordinada. La omisión de consultar a la CONARE fue considerada una falla grave en el procedimiento, ya que dicha comisión debía tener un rol central antes de tomar una decisión de semejante magnitud.

La Corte también reforzó que el orden jurídico argentino se basa en una perspectiva de derechos humanos con jerarquía constitucional, lo que obliga a aplicar siempre la norma más favorable a la persona. En ese marco, no se puede proceder a la expulsión de un refugiado sin realizar un análisis profundo y equilibrado entre los intereses estatales y los derechos fundamentales de quien busca protección.

Este caso no solo representó una reparación para C. L., sino que también fijó un estándar importante en materia de derechos de las personas refugiadas. Reafirmó que la protección internacional no es meramente simbólica, sino una obligación concreta y activa por parte del Estado, que debe asumirla incluso frente a escenarios complejos.

V. Ratio decidendi

La Corte Suprema, al analizar el caso, centró su razonamiento en el modo en que deben aplicarse las normas migratorias cuando una persona tiene reconocida la condición de refugiado. Su decisión se apoyó principalmente en la necesidad de respetar el principio de no devolución, que impide expulsar a alguien a un país donde corra peligro su vida o su libertad. Este principio, establecido tanto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 como en la Ley 26.165, no puede ser pasado por alto por las autoridades migratorias al momento de decidir una eventual expulsión.

En este sentido, el Máximo Tribunal remarcó que los delitos por los que había sido condenado C.L. no alcanzaban la gravedad suficiente para justificar una excepción a este principio, ya que no se probó que representara una amenaza concreta para la seguridad nacional o el orden público. Por lo tanto, la expulsión dispuesta en su contra no respetaba el estándar exigido por el derecho internacional.

La Corte también destacó que las leyes de Migraciones y de Refugiados no pueden aplicarse por separado, sino que deben interpretarse de forma armónica. El estatus de refugiado reconocido por la CONARE tiene efectos concretos y no puede ser

ignorado por otros organismos del Estado, como la Dirección Nacional de Migraciones. Esta última, al disponer la expulsión sin consultar a la CONARE, omitió un paso esencial y vulneró el marco normativo vigente.

Asimismo, se insistió en que la expulsión de un refugiado solo puede considerarse en situaciones verdaderamente excepcionales, donde haya razones fundadas y comprobables que lo justifiquen. No basta con antecedentes penales; hace falta demostrar un riesgo real y actual para el país, algo que no sucedió en este caso.

Finalmente, la Corte aplicó el principio pro homine, según el cual, frente a varias normas posibles, debe aplicarse la que otorgue mayor protección a los derechos humanos. En este caso, se trata de una persona refugiada, protegida por tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional. Por ende, cualquier medida que implique poner en riesgo su integridad debe evaluarse con extremo cuidado y con criterios restrictivos.

En conclusión, la ratio decidendi del fallo se centra en la obligación de las autoridades de actuar conforme a los tratados internacionales y normas nacionales que protegen a los refugiados, impidiendo su expulsión salvo que se den condiciones excepcionales claramente justificadas, lo que en este caso no ocurrió. Por ello, la Corte dejó sin efecto la medida de expulsión y revocó lo decidido por las instancias anteriores.

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

Antecedentes legislativos

El tratamiento legal del caso debe inscribirse en el marco de protección internacional de los derechos humanos y del derecho de los refugiados. La **Ley 26.165**, que rige en Argentina desde 2006, constituye el eje normativo en materia de asilo y refugio, estableciendo estándares procedimentales y sustanciales que obligan a la administración a respetar el principio de no devolución (*non-refoulement*), principio

consagrado tanto en el artículo 5 de dicha norma como en el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Por su parte, la Ley 25.871, si bien contempla causales de exclusión y expulsión para personas extranjeras, no puede aplicarse de forma mecánica en casos que involucren solicitudes de refugio, ya que debe armonizarse con las normas internacionales de jerarquía superior, especialmente las que derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina refuerza esta integración normativa, otorgando jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, lo que implica que cualquier medida estatal que afecte a personas extranjeras debe pasar por un estricto examen de compatibilidad con dichos instrumentos.

Desarrollo doctrinal

El pensamiento jurídico contemporáneo ha puesto en el centro de la escena la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, dentro de las cuales se encuentran quienes solicitan refugio. Doctrinarios como Bidart Campos han resaltado que el principio pro homine o pro persona exige interpretar las normas de forma tal que se maximicen las garantías de los individuos, sobre todo cuando se trata de sujetos no nacionales cuyas vidas podrían verse amenazadas (Bidart Campos, 2005, p. 107).

En la misma línea, autores como Giustiniani y Delgado advierten sobre los riesgos de una utilización extensiva y casi automática de las causales de expulsión en contextos migratorios, ya que esa práctica, aunque formalmente ajustada a la legalidad, termina siendo contraria al espíritu de los derechos fundamentales y a la ética jurídica de la protección (Giustiniani & Delgado, 2019, p. 88). Para estos autores, la expulsión de un refugiado no puede ser considerada como una herramienta más del control migratorio, sino que debe analizarse siempre bajo el prisma del derecho internacional de los derechos humanos, que coloca al individuo en el centro de la decisión estatal.

Otros doctrinarios, como Goodwin-Gill y McAdam, sostienen que la figura del refugiado es inseparable de la noción de dignidad humana y de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados (Goodwin-Gill & McAdam, 2007). Desde esta perspectiva, el principio de no devolución no es una mera norma programática, sino un mandato vinculante que exige un estándar reforzado de protección, incluso cuando el refugiado haya cometido delitos. De hecho, subrayan que el umbral de "peligro para la seguridad nacional" debe interpretarse de manera restrictiva, evitando que se transforme en una cláusula de exclusión demasiado amplia que termine vaciando de contenido el instituto del refugio.

Asimismo, Rodríguez Piñero (2009) enfatiza la necesidad de articular el derecho internacional de los refugiados con el derecho internacional de los derechos humanos, destacando que las personas desplazadas y refugiadas constituyen un grupo especialmente expuesto a vulneraciones múltiples. La doctrina regional, especialmente en América Latina, ha insistido en que el principio pro persona debe guiar toda interpretación en casos de tensión normativa, priorizando siempre la solución más favorable a la protección.

Por otro lado, se ha señalado que el análisis no debe reducirse a la dimensión jurídica, sino que también debe incorporar una mirada ética y política. En palabras de Zaffaroni, el derecho no puede ser aplicado de manera aislada de la realidad social y de la situación concreta de vulnerabilidad en la que se encuentra el sujeto (Zaffaroni, 2011). Esto significa que el jurista y el juez deben ser conscientes de que detrás de las normas existen personas reales, cuyas vidas pueden depender de la decisión que se adopte.

En consecuencia, la doctrina contemporánea coincide en que las decisiones administrativas de expulsión no pueden ser automáticas ni fundarse exclusivamente en antecedentes penales. Deben evaluarse caso por caso, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de no devolución, de manera que el Estado cumpla con su obligación de brindar una tutela reforzada a quienes se encuentran en contextos de especial vulnerabilidad.

Jurisprudencia relevante

Desde una perspectiva judicial, tanto la jurisprudencia nacional como la interamericana han asumido una postura crítica frente a medidas de expulsión que no consideren adecuadamente los derechos de los refugiados. En fallos como "Giri, Swami s/ recurso de queja" (CSJN, 2011), se afirmó la obligación del Estado de evaluar de manera exhaustiva el contexto del individuo, sin recurrir a fórmulas automáticas.

En el plano internacional, la Corte IDH, en causas como "Pacheco Tineo v. Bolivia", ha delineado los estándares que deben regir los procedimientos de expulsión, enfatizando el acceso efectivo a la justicia y el respeto del debido proceso, incluso para personas migrantes en situación irregular.

En este sentido, el caso ofrece una oportunidad para reafirmar que el estatus de refugiado, o el mero hecho de solicitarlo, activa un conjunto de garantías que limitan las atribuciones del poder administrativo. La decisión de declarar irregular la permanencia de la actora, sin considerar las particularidades de su situación, contraría estas líneas jurisprudenciales y obliga a repensar la actuación estatal a la luz del respeto a los derechos humanos.

VII. Postura del autor

Frente a los hechos expuestos y al conflicto jurídico planteado, no puedo dejar de expresar mi profunda preocupación ante la forma en que el Estado ha actuado en este caso. Como futura abogada/o, entiendo que las decisiones administrativas deben respetar no solo los procedimientos legales establecidos, sino también los principios constitucionales y convencionales que rigen nuestro sistema jurídico.

En este sentido, considero que el accionar de la Dirección Nacional de Migraciones fue deficiente, no solo desde el punto de vista técnico, sino fundamentalmente desde una perspectiva de derechos humanos. Una persona que solicita refugio no puede ser tratada como una simple infractora migratoria. Existe una obligación internacional de examinar cuidadosamente cada situación, y en este caso, esa obligación ha sido desatendida.

Creo que el debido proceso no es una formalidad vacía. Es una garantía esencial que protege a quienes están en una posición de extrema vulnerabilidad, como lo son las personas migrantes y solicitantes de asilo. Desconocer esa garantía equivale a vaciar de contenido los compromisos asumidos por Argentina en materia de refugio y derechos humanos.

Desde mi visión, el derecho a ser oído, el análisis individualizado de cada caso y el principio de no devolución deben estar en el centro de toda política migratoria. Y cuando el Estado no cumple con esos estándares, corresponde que el Poder Judicial intervenga con firmeza para garantizar que la legalidad y la justicia no sean meras declaraciones.

Este caso me reafirma en la idea de que el Derecho debe ser una herramienta para el amparo de los más desprotegidos, y que nuestra tarea como operadores jurídicos no es simplemente aplicar normas, sino hacerlo con responsabilidad ética y compromiso con la dignidad humana.

VIII. Conclusión

Este caso nos deja una enseñanza profunda sobre la necesidad de armonizar el respeto por los derechos humanos con las obligaciones estatales en materia de seguridad pública. La situación de C. L., un refugiado reconocido por el Estado argentino y luego expulsado por razones vinculadas a antecedentes penales, evidencia las tensiones que surgen cuando las normas internas se aplican de manera aislada, sin una debida integración del derecho internacional de los derechos humanos y del régimen de protección de refugiados.

No se trata de minimizar la gravedad de los delitos cometidos, sino de comprender que el estatus de refugiado no es una concesión política, sino un reconocimiento jurídico con consecuencias claras y vinculantes. El principio de no devolución, consagrado tanto en la Convención de 1951 como en la Ley 26.165 y otros instrumentos con jerarquía constitucional, impone límites precisos a la actuación estatal, incluso frente a personas que han infringido la ley.

La mirada del derecho no puede ser meramente punitiva ni despojada de sensibilidad humana. Las decisiones administrativas como la expulsión de un refugiado deben evaluarse con criterios jurídicos rigurosos, pero también con empatía y compromiso ético. En contextos migratorios complejos, el principio pro persona exige que el margen de interpretación siempre se incline a favor de la protección, especialmente cuando hay vidas en riesgo.

En definitiva, este caso invita a repensar cómo se construye una política migratoria verdaderamente respetuosa de los derechos humanos. No se trata solo de cumplir formalmente con los tratados, sino de hacerlos carne en las prácticas administrativas y judiciales. Porque detrás de cada expediente hay personas concretas, y el verdadero desafío del derecho es no olvidarlas.

VIII. Referencias bibliográficas:

Legislación

- Argentina. (2003). Ley N° 25.871 de Migraciones. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 23 de enero de 2004.
- Argentina. Congreso de la Nación. (2006). Ley 26.165. Reconocimiento y protección de refugiados. *Boletín Oficial*, 01/12/2006.
- Argentina. Decreto 616/2010. Reglamentación de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 5 de mayo de 2010.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado de <https://www.acnur.org/>
- Naciones Unidas. (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. A/RES/2198 (XXI). Recuperado de <https://www.acnur.org/protocolo-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados>.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. <https://www.oas.org/>

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. <https://www.corteidh.or.cr/>.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011). *Giri, Swami s/ recurso de queja*. Fallos 334:733.

Doctrina

- Bidart Campos, G. J. (2005). *Manual de la Constitución reformada* (p. 107). Buenos Aires: Ediar.
- Giustiniani, R., & Delgado, A. (2015). Refugio y derechos humanos: tensiones entre el control migratorio y la protección internacional. *Revista de Derecho Migratorio*, 8(2), 45–61.
- Goodwin-Gill, G. S., & McAdam, J. (2007). *The refugee in international law* (3rd ed.). Oxford University Press.
- Rodríguez Piñero, L. (2009). Derechos humanos, refugiados y desplazados en América Latina. *Revista IIDH*, 50, 165–189.